



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Finalmente, con relación a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitada por el apoderado de la sociedad demandada **Inversiones Rodríguez Palomino & Cía. S. en C.**, formulada en el mismo memorial en que presentó la solicitud de nulidad aquí estudiada, **se niega**, atendiendo que no se cumplen ninguno de los presupuestos enunciados en el artículo 597 del Código General del Proceso, especialmente las contenidas en los numerales 5°, 7° y 10°, mencionadas por el memorialista, esto, por cuanto no se ha absuelto al demandado en proceso declarativo, el proceso no ha terminado, la parte contra la que se profirió la medida es la titular del dominio del respectivo bien, y, porque el expediente no se ha extraviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 08 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee242f54f42e1c25c6cae16bb2b788b95608c7ecf96ebd1c679b74bba1f32ae**

Documento generado en 05/05/2023 09:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacias-Meta.

Email: [j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 310 319 77 36.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver la nulidad formulada por el abogado de la sociedad **Inversiones Rodríguez Palomino y Compañía S. en C.**

### I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

El apoderado de la sociedad demanda precisa que en este escenario se configuran diferentes causales de nulidad, por lo cual procede a enunciarlas de la siguiente manera:

**Primero:** En aplicación de la cláusula compromisoria, no es el **Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta**, el competente para adelantar este proceso; además, precisa que, como no existe todavía providencia que declare que existe la Sociedad de Hecho, y menos lugar para recibir notificaciones que hubiese declarado el juzgado en su auto admisorio para ello, y sin ser esta ciudad de Acacias, Meta, el domicilio de ninguna de las partes actora y demandadas, considera que no cabe la menor duda que por Competencia Territorial, a voces del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, la demanda debió presentarse en la ciudad de Bogotá D.C., domicilio de la sociedades demandadas, o, en su defecto, en la ciudad de Villavicencio, domicilio de la sociedad demandante; operando con ello, la falta de jurisdicción del **Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta**, y, así se debería declararse, decretando de oficio o a petición, la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, y remitir por competencia al juez competente y con jurisdicción la presente demanda.

**Segundo:** Precisa el memorialista que, de no proceder la nulidad anterior, deberá declararse nulo el proceso a partir de la diligencia llevada a cabo el 15 de mayo de 2018, denominada "*Audiencia Inicial*", inclusive, con arreglo a las disposiciones de los artículos 42 numeral 12, 132, 133, 134, 280, 372 y 529 del Código General del Proceso, pues en esta audiencia se cometieron varias irregularidades que conculcan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ello a voces de las mencionadas normas de carácter procesal enunciadas, pues una simple lectura de lo acontecido en esta audiencia, deja ver que no se cumplieron los requisitos mínimos legales para la prosperidad efectiva de esta audiencia, como para calificar de debidamente adelantada esta audiencia.

**Tercero:** Solicita el apoderado que, se deje sin efecto jurídico las providencias proferidas a partir del auto aprobatorio de la audiencia inicial y, ordene renovar el trámite del juicio, citándose como parte actora y/o demandante al señor Aurelio Guevara Roa como persona natural, y a la Fundación sin Ánimo de Lucro, FUNVIPAZ, que hoy reclama un lucro, representada legalmente por el mismo señor Aurelio Guevara Roa, identificada con NIT 822.004.448-6, y, luego se fije nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que ordena el artículo 372 del Código General del Proceso, para que se adelante esta audiencia con estricto apego a la norma.

**Cuarto:** Exige el apoderado que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad exclusiva de su representada sociedad **Inversiones Rodríguez Palomino & Cía. S. en C.**

**Quinto:** Solicitó la aplicación del artículo 600 del C. G. del P. en concordancia con el inciso tercero del artículo 599 ibidem, y, se reduzca la medida cautelar de inscripción de demanda de los 26 inmuebles de su poderdante, a uno solo, pues tal y como lo presentó el

J.S.E.S.



señor liquidador Francisco Bernardo Aristizábal Pacheco en su Inventario de Bienes de Activos y Pasivos de fecha 28 de octubre de 2020, cada predio cuenta con un valor de más de \$200 millones de pesos, lo cual solo bastaría la inscripción en uno solo para garantizar el pago de las condenas que cuantificó la apoderada demandante en el escrito de demanda en cuantía de no más de \$104 millones de pesos.

**Sexto:** Indica el memorialista que, si a pesar de la barbaridad cometida por la apoderada y su poderdante de solicitar la inscripción de la demanda en 26 predios de propiedad de su representada, por valor que supera los \$7.500 millones de pesos, no procede decretar la nulidad del proceso y tampoco procede la reducción de la medida cautelar de embargo y/o inscripción de demanda, entonces, a voces del artículo 602 del C. G. del P., solicita se imponga a su representada prestar caución y su cuantía, para garantizar el pago de las condenas, que no puede ser superior al 150 % del valor de los \$104 millones de pesos que denunció la apoderada de la parte actora como valor de las pretensiones de la demanda.

**Séptimo:** A voces del numeral 10 del artículo 597 ibidem, solicita se condene en costas y perjuicios a la parte actora por esta absurda y desproporcionada medida cautelar de inscripción de la demanda en 26 bienes inmuebles.

## II. DE LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LA NULIDAD SOLICITADA.

De la anterior solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante mediante lista publicada virtualmente el 24 de octubre de 2022; sin embargo, esta no se pronunció al respecto.

## III. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar que, el memorial contentivo de la nulidad, además de solicitar que se deje sin efectos las actuaciones previas por presuntas irregularidades, entreteje una solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por cuanto el apoderado de la sociedad demandada considera desproporcionada e injusta la inscripción de la demanda ordenada en veintiséis (26) bienes de propiedad de su poderdante.

Sin embargo, como en esta providencia compete, única y exclusivamente, la resolución de la nulidad formulada, conforme lo expresa el artículo 135 del Código General del Proceso, el cual precisa que quien solicite la nulidad deberá expresar las causales en la que se funda, mismas que son taxativas y se encuentran enumeradas en el artículo 133 ibidem; por lo tanto, advierte el despacho que del escrito extenso radicado por el memorialista, solo se extraen tres (3) causales de nulidad que procederán a estudiarse, estas son: **Numeral 1°** “Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”; **numeral 4°** “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”; y, **numeral 8°** “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

Conforme a la anterior aclaración, procede el despacho a señalar los requisitos que se deben cumplir para alegar la nulidad.

### 3.1. Sobre los requisitos para alegar la nulidad.

A este respecto, el artículo 135 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

J.S.E.S.



***“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.***

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*** (Negrilla y subraya por fuera del texto).

Por tanto, encuentra el despacho que el memorialista omitió acatar lo dispuesto en precedencia, pues no cumple los requisitos para alegar ninguna de las tres (3) causales planteadas porque la sociedad demandada **Inversiones Rodríguez Palomino & Cía. S. en C.** omitió alegarlas como excepción previa, pese a que contestó la demanda; actuó después de ocurrida, y, la nulidad por indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Ahora, para proceder a resolver el problema jurídico planteado, procede el despacho a señalar las situaciones fácticas acreditadas en este escenario:

- Con auto proferido el 28 de noviembre de 2016 se admitió la demanda y se le imprimió el tramite del Proceso Verbal (Fl. 144 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1).
- La sociedad demandada **Inversiones Rodríguez Palomino & Cía. S. en C.** fue notificada mediante aviso (Fl. 168 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1).
- Mediante escrito radicado el 21 de julio de 2017, por conducto de apoderada judicial, la sociedad demandada **Inversiones Rodríguez Palomino & Cía. S. en C.** presentó contestación de la demanda y formuló las excepciones denominadas *“Inexistencia del derecho pretendido”* y *“Temeridad de la acción incoada por afectación al principio de la buena fe”* (Fls. 251 al 256 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1).
- Con auto del 24 de agosto de 2017 se tuvo por contestada en tiempo la demanda por parte de las sociedades demandadas (Fls. 381 y 382 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1).
- El 15 de mayo de 2018 se instaló la audiencia inicial en la cual se aprobó la conciliación realizada entre la sociedad demandante **Inversiones Aurelio Guevara Roa & Cía. S. en C.**, y, los demandados **Inversiones Rodríguez Palomino & Cía. S. en C.** y **Alpha Servicios Inmobiliarios S.A.S.**, por la cual acordaron la existencia de la sociedad de hecho que se demanda en este juicio (Fls. 406 y 407 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1).
- El 25 de julio de 2019 se llevó a cabo audiencia de Liquidación de Sociedad en la que se determinó designar el liquidador, toda vez que en la diligencia se especificó lo siguiente *“... teniendo en cuenta que cuando se realizó la conciliación en el presente proceso, se declaró la existencia de la sociedad, pero se omitió hacer pronunciamiento alguno sobre la liquidación de la misma...”* (Fls. 446 al 447 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1).

Como puede observarse, el memorialista incumple el primer requisito, toda vez que, junto con la contestación de la demanda radicada el 21 de julio de 2017 no formuló las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, correspondientes a falta de

J.S.E.S.



jurisdicción o de competencia, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, y, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

A continuación, incumple con el segundo requisito, toda vez que ha actuado en el proceso, tanto así que participó en la audiencia realizada el 15 de mayo de 2018, en donde concilió con la sociedad demandante **Inversiones Aurelio Guevara Roa & Cía. S. en C.** y el demandado **Alpha Servicios Inmobiliarios S.A.S.**, aceptando la existencia de la sociedad de hecho que se demanda en este juicio.

Finalmente, con relación a que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, esta solo podrá ser alegada por la persona afectada, esto es, el señor **Aurelio Guevara Roa**, como persona natural, y, la Fundación sin Ánimo de Lucro FUNVIPAZ, representada legalmente por el mismo señor Aurelio Guevara Roa e identificada con NIT. 822.004.448-6,

En ese orden de ideas, se rechazará de plano la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero: Rechazar de plano** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la sociedad **Inversiones Rodríguez Palomino & Cía. S. en C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 08 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ  
Secretaría

Firmado Por:

**María Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1a4261b56d258ad2d860da3f75c2a54214d1059311f34275935071ba18ecbe**

Documento generado en 05/05/2023 09:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J.S.E.S.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 530 del Código General del Proceso, que debe llevarse a cabo en este asunto, no se adelantó porque la liquidadora designada **Betty Janeth Rojas Moreno** solicitó que se le otorgara una prórroga de veinte (20) días, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de junio de 2022, la cual se le concedió mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2022, y, cuyo termino feneció el pasado 18 de octubre de 2022; en ese sentido, se procede a **reprogramar** dicha fecha, razón por la cual, se cita a las partes a la diligencia en donde se pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios, el inventario de activos y pasivos, a fin de que cualquier acreedor pueda formular objeciones, solicitar aclaración o complementación.

En ese sentido, el Juzgado **R E S U E L V E**:

**Primero:** Señalar el día **09 de agosto de 2023, a la 1:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia en la cual se pondrá en conocimiento de las sociedades partes el inventario rendido por el liquidador.

**Segundo:** **Citar** a la presente audiencia a la liquidadora **Betty Janeth Rojas Moreno**, advirtiéndole que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 530 del Código General del Proceso, esto es, informar a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la presente fecha de audiencia, lo cual deberá acreditar al despacho de forma inmediata, so pena de remoción. Por secretaría procédase de conformidad.

**Tercero:** **Advertir** a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 08 de mayo de 2023.**

**IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado De Circuito

J.S.E.S.

**Civil**  
**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d031884e2d023fae08991ceddb576a6003ea51b956dd2e2acb3e8abf38cd8bec**

Documento generado en 05/05/2023 09:36:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la solicitud de fijar fecha para la subasta pública sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 230-25624 y 232-49710, y conforme lo dispone el artículo 457 del Código General del Proceso; se requiere a la parte actora para que actualice el avalúo de los inmuebles objeto de subasta pública, por cuanto los mismos datan de 22 de mayo de 2019 y 18 de febrero de 2020, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 05 de Mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967cfc7ac704801057d462c366e48b4d015a8688afbefe7b7539bbcaa631170a**

Documento generado en 05/05/2023 09:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis preliminar se encuentran verificados los presupuestos señalados por el artículo 325 del Código General del Proceso, razón para admitir el recurso de alzada; no obstante, con relación al efecto en que debió concederse el recurso, se observa que el juez de primera instancia le asignó el efecto suspensivo, cuando lo correcto fue concederlo en el efecto devolutivo, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso; razón por la cual, se **admite el recurso de alzada en el efecto devolutivo** formulado por el extremo demandado contra la sentencia dictada en audiencia virtual celebrada el 17 de septiembre de 2021 por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias, Meta**.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso, como en el presente caso la apelación fue concedida en un efecto diferente al que corresponde y se realizó el ajuste respectivo, se ordena a la secretaria del despacho que comunique tal determinación al juez de primera instancia.

Conforme a la admisión del recurso de alzada, se advierte que el inconforme deberá sustentar la apelación en el plazo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022. En caso de pronunciamiento por el apelante, se ordena a la secretaria del despacho que verifique el traslado a la parte contraria, dejando las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para dictar sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 08 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**María Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

J.S.E.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8203220adfb7c7bbd409456a828074f78ee451b2321403cbe02fb289bc33e**

Documento generado en 05/05/2023 09:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, en auto de fecha 25 de mayo de 2022 se requirió tanto al Fondo Nacional de Garantías S.A FNG, como a la Central de Inversiones S.A – CISA, a fin de que aclararán las dos cesiones de crédito allegadas, sin embargo, observa el despacho que no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre la procedencia de la subrogación y/o cesión del crédito, y fijación de fecha para remate, el Juzgado, Resuelve:

**Primero:** Requerir al Fondo Nacional de Garantías S.A FNG, y a la Central de Inversiones S.A – CISA, para que den cumplimiento al auto de fecha 25 de mayo de 2022.

**Segundo:** Una vez, cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 16 hoy 05 de Mayo de 2023**  
  
\_\_\_\_\_  
**IRIS ENITH BELTRAN CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2018 00147 00  
Clase: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado: Santos Miguel Martínez Hernández

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3007f8e6fca71a7eb4854e297831f4d753d7e59ba39e03256f4e1272ad8631c**

Documento generado en 05/05/2023 09:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No 012 del 2020, proveniente del **Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta**, debidamente diligenciado, con oposición (*Cargado Plataforma TYBA el 4/05/2023 3:07:40 P. M.*); por tanto, se pone en conocimiento de las partes, para que dentro del término de cinco (5) días soliciten las pruebas que se relacionan con la oposición (Artículo 309 numerales 6 y 7 del Código General del Proceso).

Vencido el anterior término, se ordena que el proceso ingrese al despacho, con el fin de convocar a la audiencia en la que se practicaran las pruebas y se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 08 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dc683c6d6780b420508e8387afd9dd2f33080ac931ffea082a0483c470200c**

Documento generado en 05/05/2023 09:36:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacias-Meta.

Email: [j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 310 319 77 36.



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce al abogado **David Alejandro Velásquez Moreno**, como apoderado de la sociedad **Inversora La Paz S.A.S.**

De conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería judicial a la sociedad **Proffense S.A.S.**, identificada con NIT 900.616.774 -1, para lo cual podrán actuar como apoderados de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, cualquier profesional del derecho inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (*Fls. 2 y 3 doc. PDF 15MemorialAllegaPoder, y, cargado en la Plataforma TYBA el 25/01/2023 7:44:14 A. M.*), en ese sentido, se entiende revocado el poder conferido con anterioridad a la abogada Diana Paola Caro Forero.

Con relación a las contestaciones de demanda y de los llamamientos de garantía formuladas, se resolverá una vez se corrija el yerro advertido en la nulidad decretada en auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 08 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae9c9ddfd1b606b43c01d9585b584158138f9e4b1764444013fcd2187df56b**

Documento generado en 05/05/2023 09:36:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacias-Meta.

Email: [j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 310 319 77 36.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver la nulidad formulada por la abogada de la sociedad demandada y llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**

### I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Grosso modo, señala la memorialista que, la notificación por estados del auto del 04 de noviembre de 2020 realizada a su representada **Seguros Generales Suramericana S.A.**, no se realizó conforme a los lineamientos procesales del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, por lo que acude a proponer incidente de nulidad por indebida notificación.

### II. DE LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LA NULIDAD SOLICITADA.

De la anterior solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandada mediante auto proferido el 03 de junio de 2022; sin embargo, esta no se pronunció al respecto.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Sobre la notificación por estados.

Al momento de la publicación del auto del 04 de noviembre de 2020, cuya notificación por estado se cuestiona, se encontraba vigente el Decreto 806 del 2020 que, en su artículo 9° señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”* (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Por tanto, para que la notificación por estado cumpla su propósito, debe publicarse acompañado de la o las providencias que se notifican, y, como el estado se publica en el micrositio que este despacho tiene en la plataforma de la Rama Judicial, por tanto, debe ser allí donde se incluyan los autos a notificar.

#### 3.2. Con respecto a la Nulidad por indebida notificación de los autos distintos al admisorio de la demanda.

Las causales de nulidad son taxativas y estas se encuentran enmarcadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así, en el inciso 2° del numeral 8° se señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al*

J.S.E.S.



*Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.** (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Por tanto, para verificar si en este escenario se configuró la indebida notificación de un auto distinto al que admitió la demanda, se precisa que, el 04 de noviembre de 2020 se profirieron tres autos, dentro de los que destaca aquel con el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por **Ana Dolores Rodríguez Pulido y Cía. S en C**, con relación a la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, y, atendiendo que esta aseguradora es parte demandante en el presente proceso, se dispuso que la notificación de esa providencia se hiciera por estado.

Señalando además que, al momento de formularse la nulidad, pese a que el estado No 24 del 05 de noviembre de 2020 -con el cual se notifica la providencia en cuestión- fue publicado en el micrositio que este despacho tiene en la plataforma de la Rama Judicial; no obstante, NO se insertó la providencia a notificar.

A este respecto, no puede omitirse, aunque así lo pretenda la apoderada de **Seguros Generales Suramericana S.A.** al presentar la nulidad que aquí se analiza, que el auto del 04 de noviembre de 2020 en cuestión, fue cargado el mismo día en que se profirió en la plataforma de consulta de procesos TYBA (*Cargado Plataforma TYBA el 4/11/2020 5:47:59 P. M*), cumpliéndose con el principio de publicidad, conforme lo viene haciendo este despacho, con el fin de dar a conocer cada una de las providencias proferidas por el juzgado al interior de los procesos civiles; entonces, no existe duda respecto a que la apoderada de la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.** pudo conocer el auto en cuestión, a través de la plataforma mencionada, el mismo día en que se profirió, y, por tanto, haber contestado el llamamiento en garantía dentro del término legal; empero, omitió su obligación como abogada de consultar el expediente en la plataforma dispuesta para este trámite por la Rama Judicial, la cual se denomina TYBA.

Ahora, pese a que el despacho cumplió con la obligación de publicar la providencia; no obstante, incumplió la obligación **adicional**, que le fue impuesta mediante el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de la notificación del auto, el cual exigía que la notificación por estado se fijara virtualmente **“con inserción de la providencia”**, es decir que, aunque el auto fue publicado conforme a las reglas del procedimiento civil, al omitirse su inclusión adicional en el mismo micrositio que este despacho tiene en la plataforma de la Rama Judicial, en donde publicó el estado, se configura la nulidad invocada.

Entonces, para subsanar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación de un auto distinto del admisorio de la demanda, solo se requiere practicar la notificación omitida y serán nulas las demás actuaciones que dependan de dicha providencia y que no se subsanen según lo establecido en el Código General del Proceso; esto es, la notificación a la sociedad llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, para que los términos para contestar el llamamiento comiencen a correr una vez se subsane la irregularidad advertida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero: Decretar** la configuración de la causal de nulidad contenida en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, haberse omitido la notificación de un auto diferente al que admitió la demanda, por las razones expuestas.

J.S.E.S.



**Segundo: Decretar** la nulidad de la notificación por estado No 24 del 05 de noviembre de 2020 del auto proferido el 04 de noviembre de 2020, con el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por **Ana Dolores Rodríguez Pulido y Cia S en C**, contra la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**

**Tercero:** En ese sentido, **corregir** la notificación del auto proferido 04 de noviembre de 2020, con el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por **Ana Dolores Rodríguez Pulido y Cia S en C**, contra la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, para lo cual se ordena a la secretaria del Juzgado que proceda a realizar las publicaciones respectivas en el micrositio que este despacho tiene en la plataforma de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 08 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 593a1e7e7bc9fcb6582ab43537e4e0a080c40391108d08cbf56aec867ffb616f

Documento generado en 05/05/2023 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho.

Por otra parte, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por el demandado a la abogada DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 05 de Mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3de26b716811a44d45146a3222c6a59927f36b84d70169e3f0d75c5006439fb**

Documento generado en 05/05/2023 09:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De una revisión detallada del expediente, se tiene que por auto del 26 de agosto de 2022 (*06Auto26Agosto2022OrdenaOficiarFiscalia e incorporado en la Plataforma Tyba el 26/08/2022 a las 10:22:13 A. M.*), se ordenó remitir nuevamente el oficio dirigido a la Fiscalía 106 de Bogotá D.C., en donde se solicitaba informar a este despacho el estado actual del sumario No 845948.

Ahora, allega el apoderado del demandante, (*09MemorialInformaTramiteOficio y cargado en la Plataforma Tyba el 9/12/2022 A LAS 9:21:00 A. M.*) memorial donde precisa, que según actuaciones realizadas a fin de obtener repuesta por la Fiscalía 106 de Bogotá D.C., pudo establecer que el proceso 845948 por fraude procesal en contra del señor JORGE ARLETH TORRES OSORIO, ya terminó su trámite ante la Fiscalía y le correspondió al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, D.C., su conocimiento, donde se le asignó el radicado No 2018011.

Por lo anterior, a fin de dar celeridad al presente proceso, y toda vez, que no obra en el expediente contestación brindada por la Fiscalía 106 de Bogotá D.C., se dispone oficiar al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, D.C, informe el estado del proceso No 20180011, por fraude procesal adelantado en contra del señor JORGE ARLETH TORRES OSORIO Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 8 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996cee649f3d1fb370e97106164bc1346ed22095464f1a5be3657ac93e5200c6**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de crédito (*021MemorialLiquidaciónCrédito y cargado en la Plataforma Tyba el 29/06/2022 11:24:42 A. M.*) y corrido el traslado correspondiente (*022TrasladoNo17 e incorporado en la Plataforma Tyba el 12/07/2022 A LAS 7:44:23 A. M.*) se le imparte aprobación a la misma.

De otra parte, el despacho comisorio allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, Meta (*023MemorialDevoluciónDespachoComisorio e incorporado en la plataforma Tyba el 18/08/2022 a las 8:13:25 A. M.*) se incorpora al expediente y se pone a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 8 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e5ec464cf91305a69b068a8d527ddf98d87e84d7b523f9930f7ad5a5096355**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En relación a la solicitud que eleva la apoderada de la parte demandante (19MemorialReplicaOficioPerito e incorporado en la Plataforma Tyba el 19/04/2023 a las 5:05:30 p. m.), donde manifiesta que “(...) y como quiera que obra en el plenario levantamiento topográfico tanto en la demanda reivindicatoria como en la demanda de reconvencción, que identifica los inmuebles objeto de este proceso; y, que su señoría nombró perito con el fin de que identificara dichos predios, con todo respeto, ruego se omita el peritaje ordenado ya que ahí mismo se ordenó que el auxiliar de la justicia asistiera a la diligencia de inspección judicial para el mismo fin”.

Pues bien, toda vez que nos encontramos ante un proceso de pertenencia, donde el Art. 375 del C.G.P. establece:

*“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso (...)”*

Es decir, allí en esa inspección judicial, con apoyo de un perito designado por el despacho, se procederá a constatar los hechos relacionados en la demanda, entonces, se tiene que esta prueba es idónea para decidir el proceso y no puede ser aportada por una de las partes, pues se recalca, es el despacho quien la recauda basándose precisamente en el dictamen que aporte el perito designado.

Ahora, en relación a relevar a la señora **MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS**, del cargo para el cual fue nombrada, no se accede a tal petición, y en su lugar se solicita a la parte actora acredite el pago de los gastos de pericia que le fueron señalados a la citada perito, en audiencia llevada a cabo el 03 de noviembre de 2022, donde se le señaló como gastos de pericia la suma de \$500.000.00., a fin que la misma cumpla con la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 8 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**María Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil**  
**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2331bbac479c06771c0505725bb138b7974b0fc984be20c20e2a706cb25961ca**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En relación a la solicitud que eleva el apoderado de la parte actora, quien solicita la comparecencia del perito evaluador, señor **Javier Mauricio Agudelo Duarte** a la próxima audiencia que trata el Art. 373 del CGP (*14MemorialSolicitaComparecenciaPerito e incorporado en la Plataforma Tyba el 9/11/2022 a las 8:00:38 A. M.*), en atención a lo prescrito en el Art. 228 Del C.G.P, dicha solicitud se hace procedente, toda vez que fue en audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P, llevada a cabo el 03 de noviembre de 2022, que se decretó y se tuvo por incorporado al expediente el avalúo allegado por la parte demandada. (*13ActaAudienciaArt 372 C.G.P-03-11-2022 e incorporada en la Plataforma Tyba el 30/11/2022 a las 7:49:58 A. M.*)

Deviene entonces, que se ordena la comparecencia del señor **Javier Mauricio Agudelo Duarte**, a la próxima audiencia a realizarse en el presente proceso, a fin de ser interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. **Por secretaría procédase de conformidad, en su momento oportuno.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 8 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b633fa8c0cc6fb9babf7b3d50a59b3bdeb1b5f343ba165d84a7efbe2df41d57d**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En relación a lo solicitado por el Curador Ad Litem de las persona que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir, Dr. Fabián Castañeda Farfán (*04MemorialExcusaPorInasistenciaaAudienciaySolicitudREelevarDelCargo del C02ReconvenciónCarmenCelia e incorporado en la Plataforma Tyba el 9/11/2022 8:19:11 A. M.*), y quien solicita ser relevado del cargo en atención a que reside desde el año 2021 en Estados Unidos, es por ello, que se hace procedente dicha petición y en su reemplazo de designa al Dr. **JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO**. Comuníquese la designación del cago, haciéndole saber que es de forzosa aceptación y que deberá asumir el encargo en el estado en que se encuentra el proceso. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 8 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd2828472fae35c5ae81d47689eefa9a3009cb3b24458d4cd7105a177872f47**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El avalúo actualizado allegado por la parte actora (*12MemorialActualizaciónAvaluo e incorporado en la Plataforma Tyba el 1/12/2022 a las 1:12:40 p. m.*) se pone a disposición de las partes por el término de 10 días (Art. 444 numeral 2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 8 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaría

Firmado Por:

**María Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec09ae44211a2eb8da4e72f47d7307781c0056491485a7606dc12f9cf91d3d56**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho comisorio allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, Meta (*11DevolucionDespachoComisorio e incorporado en la plataforma Tyba el 23/09/2022 a las 9:41:38 a. m.*), se incorpora al expediente y se pone a disposición de las partes.

Del memorial allegado por la parte actora (*13MemorialAllegaAcreditaciónDeCostas e incorporado en la Plataforma Tyba el 19/01/2023 a las 9:02:06 a. m.*), donde acredita gastos en que ha incurrido su poderdante, el mismo se incorpora al proceso y será valorado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 8 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4be6ea892d2b14fc562cb61101ba47b99b385cd4c584ea2c4364670b2aba55**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De una revisión detallada del presente proceso, se tiene que por auto del 25 de noviembre de 2022 (*53Auto25Noviembre2022AdmiteRecuso*), este despacho dispuso:

*“En el efecto suspensivo se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta.*

*Ejecutoriada la presente determinación y vencido el término de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, regresen las diligencias al despacho para proveer de conformidad”*

No obstante lo anterior, se tiene que en la audiencia llevada a cabo el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta, la sentencia proferida fue apelada tanto por la parte demandante como por la parte demandada, sin que en el auto del 25 de noviembre de 2022, que admitió el recurso de alzada, este estrado judicial lo haya dejado plasmado en dicha providencia.

Por lo anterior, y a fin de garantizar el debido proceso a las partes, se dispone, igualmente, **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta, corriéndosele el respectivo traslado para la sustentación del mismo. (Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, para que proceda de conformidad.

Ejecutoriada la presente determinación y vencido el término de que trata el citado artículo, regresen las diligencias al despacho para proveer de conformidad.

Por último, se tiene como apoderada sustituta del Dr. **JUAN PABLO MORENO ROMERO**, quien venía actuando como apoderado de la parte actora, a la doctora **THALIA JULIETH URREA LOPEZ**. (*55MemorialSustituciónDePoder*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 8 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399ab08c51fc8b8fd02bd74d64335c64e7076360aa654d0c7b890dcd416f9d27**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas de las notificaciones surtidas al interior del proceso (12PermisoAllegarPruebaNotificacion e incorporado en la Plataforma Tyba el 14/06/2022 a las 3:02:53 p. m.), se tiene que pese a que ya se hizo un control de las mismas por auto del 25 de mayo de 2022 (10Auto25Mayo2022NoAceptaNotificaciones), no se puede pasar por alto que surgen errores en la mismas, y por consiguiente se procederá a revisar dichas actuaciones.

Lo anterior, dado que cuando se radicó la demanda se indicó como lugar de notificación del demandado:

*“Calle 14 Número 026 – 60 del Municipio de Acacias/Meta. Cel. 3105704093.  
EMAIL [alvarofernandez7401@gmail.com](mailto:alvarofernandez7401@gmail.com)”.*

Pasando por alto lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, (tal y como también lo establecía en su momento el Decreto 806 de 2020), que señala:

(...)

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

(...)

Deviene entonces que, al momento de presentar la demanda, se debe indicar *la forma cómo obtuvo el correo electrónico.*

De lo anterior, se concluye, que el despacho paso por alto, al momento de calificar la demanda, la normativa vigente en relación a las notificaciones, en consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, y en atención a que la notificación es un acto que reviste mucha importancia, pues tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso, es por ello que este despacho: **DISPONE:**



**PRIMERO:** Que previo a estudiar las notificaciones allegadas por la parte actora, ésta deberá informar como obtuvo el correo electrónico donde se debía notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 8 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**María Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901e6ec9d2eb027105f702c6baebc5440d0cef34efc9f9266050f8c15bbfd8fd**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de costas (*21LiquidaciónCostas20210035300 e incorporado en la plataforma Tyba el 2/05/2023 A LAS 11:50:40 A. M.*), se le imparte aprobación a la misma.

De otra parte, de la liquidación de crédito allegada por la parte actora (*18MemoralDeLiquidacionDeCredito e incorporado en la Plataforma Tyba 12/04/2023 a las 9:19:46 A. M.*), por secretaría córrase el respectivo traslado. (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 8 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**María Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f666a1fc656388097b465d292d506bccd945c72dbe9fe9ae324e87da680b4441**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora (*19MemorialDeSolicitudDeEmbargo*), en relación a requerir al Banco Caja Social y Banco de Bogotá, a fin que procedan a constituir depósitos judiciales a favor de este despacho, de los dineros embargados, productos de los CDTs que posee el demandado en esos bancos, por cuanto procedieron a hacer la anotación en el sistema pero a la fecha no han constituido los depósitos judiciales.

Pues bien, consultada la Plataforma del Banco Agrario, se tiene que se registran cuatro depósitos judiciales, pero ninguno constituido por los bancos anteriormente mencionados.

Por lo anterior, se hace procedente el requerimiento a dichas entidades, y por tanto se requiere a Banco Caja Social y Banco de Bogotá, que de existir dineros por cualquier concepto a nombre del demandado Policarpo **Bohórquez Lesmes**, los mismos sean puestos a disposición de este despacho para el presente proceso, so pena de hacerse acarreador a las sanciones de ley (Art. 44 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 8 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53db6c89b42bad2477c58985042c6326a2c59cec360a60dd33eaf6126fb55caa**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de abril de 2023 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del C.G.P, así como a lo ordenado en el artículo 375 ejusdem, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pretendido por RAFAEL ORLANDO MARTINEZ VELA c.c. 1.018.418.166 contra LUIS EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía número 287299, CECILIA MARTINEZ MAYORGA identificada con cédula 41.512.396, ELIZABETH MARTÍNEZ MAYORGA, MARIA INES MARTINEZ DE PAEZ, ANA MARIA QUEVEDO MARTINEZ, HERNANDO ENRIQUE QUEVEDO MARTINEZ, ISAIAS QUEVEDO MARTINEZ, LUZ CONSUELO QUEVEDO MARTINEZ, ROSA INES QUEVEDO MARTINEZ, ANA ESTHER ROMERO MARTINEZ y contra PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean tener derecho de intervenir.

**SEGUNDO:** ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrase por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** En relación a decretarse el emplazamiento de los demandados, previo a resolver sobre dicha solicitud, deberá agotar los trámites tendientes a obtener la localización efectiva y, consecuente, notificación de los demandados, verificando el proceso de Pertenencia que se tramita en este despacho bajo el radicado 500063153001 2011 00124 00, donde también actúan como demandados las personas aquí demandadas.

**CUARTO:** Inscribir la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 232-5719 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciase como corresponda.

**QUINTO:** En los términos previstos en el CGP, se ordena el emplazamiento a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de Litis, en los términos previstos en el artículo 108 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de La Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N°



PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa –Presidencia

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 ejusdem deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, y la identificación del predio, en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaría procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem

Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (INCODER), hoy en día, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus funciones. Oficiése

Se reconoce personería judicial al Dr. **CRISTOBAL ARMANDO MOYA** como apoderado del demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 8 de mayo de 2023**

\_\_\_\_\_  
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8191f35a4bf17de8a19191e7413c1105a17c8275b02e654ec268067fd3290f**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

1.1. Se deberá indicar el correo electrónico del demandante, tal y como lo estipula numeral 10 del artículo 82 C.G.P, como el correo electrónico de los testigos (Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022).

1.2. Identificar por sus linderos tanto los predios que pretende en usucapión como el predio de mayor extensión al cual pertenecen.

1.3. Incorporar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 27998, por cuanto el mismo no se aportó (Artículo 407 No. 5 Del C.P.C).

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 8 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaría

Firmado Por:

**María Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc293d48389a0044f2ebf0de5086c3aabb1ec72ccea19c498255ed017183dcb1**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:32 AM

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso

Ahora, toda vez que en el presente proceso, ya se había librado mandamiento ejecutivo por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el 02 de abril de 2019, y propuestas en término la excepciones de fondo, entonces, en atención a lo dispuesto en el artículo 101 inciso 3º del C.G.P, estas actuaciones conservaran su validez.

Con fundamento en lo anterior, se procede a correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados (*01ExpedienteDigitalizado e incorporado en la Plataforma Tyba el 4/05/2023 a las 9:29:00 A. M.*) por el término de diez (10) días. (Art. 443 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 8 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b457d467362c3cafa7fe93db2c9a621ab4ffc72cd76fade6b31c03f22f94db07**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de crédito (*045MemorialLiquidaciónCredito y cargada en la plataforma Tyba el 19/06/2021 4:55:00 P. M.*) y surtido el traslado correspondiente (*046TrasladoNo18 e incorporado en la Plataforma Tyba el 15/07/2022 a las 8:03:54 A. M.*), se e le imparte aprobación a la misma.

De otra parte, de la liquidación de crédito allegada por la parte actora (*048MemorialLiquidaciónCredito e incorporado en la Plataforma Tyba el 16/11/2022 9:40:06 A. M.*), por secretaría córrase el respectivo traslado. (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 8 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c5858047b40d0c4b65d92863b6435feb8b6a56585bbbecd1dfcfa6d534c2ee**

Documento generado en 05/05/2023 09:32:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de crédito (057MemorialLiquidaciónCrédito y cargada en la plataforma Tyba el 18/06/2021 3:14:46 P. M.) y surtido el traslado correspondiente (058TrasladoNo20LiquidaciónCrédito e incorporado en la Plataforma Tyba el 2/08/2022 a las 7:31:12 a. m.), se le imparte aprobación a la misma.

De otra parte, de la liquidación de crédito allegada por la parte actora (061MemorialLiquidaciónCredito e incorporado en la Plataforma Tyba el 16/11/2022 A las 8:28:03 a. m.), por secretaría córrase el respectivo traslado. (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 17 hoy 8 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df22f0ea92e9630728f1816c388942ff6e3c71a5719785ce5955aeb3b52055b7**

Documento generado en 05/05/2023 09:32:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**